

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Erik Fernando Rendón Godín** en contra de la sociedad **Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00394-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indica el domicilio del demandante.
2. Así mismo, se deberá indicar la dirección de correo electrónico del demandante, ya que la señalada corresponde al profesional del derecho.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 4° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indica el domicilio del profesional del derecho.
4. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
5. Las pretensiones 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene varias pretensiones distintas, que se deberán reformular de manera individual.
6. No cumple lo normado en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indica el nombre del representante legal de la

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada.

7. Se deberá precisar las partes que conforman el extremo pasivo, ya que tanto en las pretensiones como en los apartes de notificaciones, se refiere en forma plural y demanda que las condenas sean pagadas de forma solidaria, pese a que solo se convoca a juicio a la sociedad MYH Ingenieros Asociados S.A.
8. Los hechos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
9. Así mismo, los hechos 9º y 10º contienen consideraciones subjetivas del profesional del derecho, que se deberán suprimir para ser incluidas en el acápite que corresponde.
10. La petición de la prueba documental no se acompasa a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncian, de manera individual, cada uno de los documentos que se aportan.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

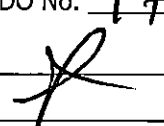
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 DIC. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>177</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Brayan Camilo García Álvarez** en contra de la sociedad **Jabones El Tigre y Roca S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00397-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda a efectos de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda. Sin embargo, al verificar los hechos de la demanda se puede concluir que último lugar en donde el actor prestó sus servicios para el demandado, fue en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Ello, teniendo en cuenta que en los hechos 1º, 2º y 4º, se narra que fungió empacador en las instalaciones de la empresa que, como consta en el certificado de cámara y comercio, tiene su domicilio en el municipio de Soacha. Aunado a ello, se aprecia que lo pretendido es la declaratoria de una culpa patronal en virtud de un accidente laboral acaecido, según consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el mencionado municipio.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal indica, sobre la competencia por razón del lugar:

"(...)

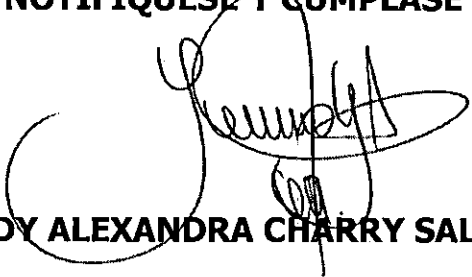
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios del actor hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio de la demandada es el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello y en vista que en el mencionado municipio no existen juzgados del Circuito en lo laboral, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>177</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Omar Danilo Rey Baquero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00398-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Omar Danilo Rey Baquero, identificado con C.C. 79.730.527 y T.P. 174.231, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra presentada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luis Ignacio Ávila Tinoco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>177</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Antonio Hernán Cortés González** en contra de la sociedad **Productividad Empresarial S.A.S. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00399-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No obra poder que faculte a la profesional del derecho para presentar la presente demanda e incoar la totalidad de las pretensiones de la misma.
2. No se acredita la condición de abogada de la profesional del derecho.
3. No cumple lo ordenado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no se allegaron los anexos de la demanda.
4. No obra prueba de la existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
5. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.
6. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se enuncian de manera concreta los

hechos objeto de la prueba.

7. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se enuncia que la cuantía supera los cien millones de pesos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.
8. La petición de la prueba documental de literales B y D, así como la petición de la prueba testimonial y de los interrogatorios de parte no cumplen lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada una contiene la petición de varias pruebas distintas, que se deberán enunciar de forma individual.
9. Los hechos 2°, 8° y 12° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
10. No cumple lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó prueba de haber remitido, de manera simultánea a la presentación, copia de la demanda a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>177</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Edilsa Yaneth López Vacca** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00402-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se allega la prueba enunciada en el numeral 1º del acápite de documentos.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no se allega prueba de la existencia y representación legal de las AFP demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se

procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

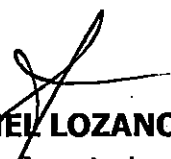
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>177</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **William Eduardo Cely** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00403-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no se allega prueba de la existencia y representación legal de la AFP demandada.
3. Los hechos 5°, 17°, 18° y 20° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contienen fundamentos de derecho, razones de derecho y consideraciones del profesional del derecho, más no supuestos fácticos, por lo que se deberán reformular o incluir en el acápite que corresponde.
4. No cumple lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó prueba de haber remitido, de manera simultánea a la presentación, copia de la demanda a cada uno de los demandados.

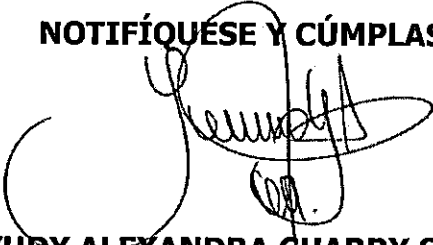
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

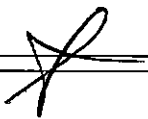
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 DIC. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 177	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00460**, de **Juanita Nitola Torres** contra la sociedad **Luz del Mundo S.A.S.**, informando que el apoderado de la demandante formuló solicitud retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

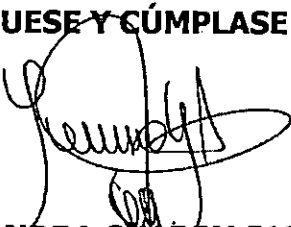
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 113 DIC. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 177	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00549**, de **Mariana Barros Cadena** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que el apoderado de la demandante formuló solicitud retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

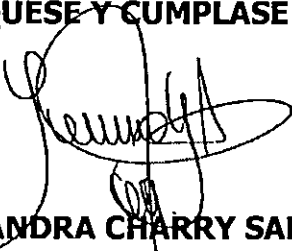
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>177</u>	
EL SECRETARIO, 	